



Expediente: **056970347442 SCQ-131-0725-2026**
Radicado: **RE-02746-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/08/2026** Hora: **15:44:54** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0725-2026 del 29 de mayo de 2026, el interesado denunció *“Señores Cornare, estan haciendo trabajos sobre la quebrada bodegas en el cual estan desviando el cauce de la quebrada y echaron cemento sobre el cauce de la quebrada el cual están haciendo un puente en forma de batea , tambien estan levantando un muro sobre la quebrada para que por favor realicen una visita urgente”*; hechos ubicados en la Zona Urbana del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, el día 2 de junio de 2026, se realizó visita de inspección ocular al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018- 101178 localizado en la zona urbana del municipio de El Santuario, lo que generó el informe técnico con radicado IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“Determinantes Ambientales:

3.4. De acuerdo con la información cartográfica disponible en MapGis Cornare, el predio cuenta con un área total de 2.06 hectáreas, el cual se encuentra dentro del



Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución 112-4795-2018.

3.5. La zonificación ambiental del predio se clasifica principalmente en Áreas urbanas, municipales y distritales seguido de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y de Áreas Agrosilvopastoriles.

3.6. No obstante, el predio cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por este discurre la fuente hídrica denominada quebrada Bodegas en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°16'2.56"O 6°8'34.58"N y 75°16'4.04"O 6°8'34.96"N.

3.7. El cálculo de la ronda hídrica se realiza en base a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, considerándose i) el ancho del cauce; y ii) la geomorfología del terreno que corresponde a un relieve de lomas y planicies. La ronda hídrica se obtiene para ambas márgenes de la fuente hídrica del tramo que atraviesa el predio evaluado.

Tabla 1. Cálculo ronda hídrica de fuente hídrica en el predio con FMI No. 018-101178

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
Susceptibilidad alta a la inundación- SAI	0 m	Debido a la alta intervención sobre la fuente hídrica en el sector por la construcción de unidades de viviendas, no es posible delimitar la SAI o mancha de inundación en visita de campo, ni
		mediante el análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro.
Ancho del cauce (L)	2 m	Se puede establecer un ancho del canal principal de la Q. El Bodegas de tres (2) metros en el tramo evaluado.
X = 2*L	4 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce.
SAI + X ≥ 10 m	10 m	La ronda hídrica se obtiene a partir de la suma de la SAI y el valor de X. Pero su valor no puede ser inferior a 10 metros.

3.8. En consecuencia, para la quebrada Bodegas que discurre por el predio, se establece una ronda hídrica para ambas márgenes de 10 metros. Observaciones de campo:

3.9. En el punto con coordenadas geográficas 75°16'3.24"O 6°8'34.67"N, se evidencia la intervención directa del cauce de la quebrada Bodegas, consistente en la impermeabilización y pavimentación de su lecho natural en un tramo aproximado de 5 metros, con el propósito de habilitar una vía para el tránsito vehicular de acceso a un parqueadero localizado en los predios identificados con FMI No. 018-103981 y 018-111396. Dicha intervención altera de manera significativa las condiciones hidráulicas y ecológicas del cuerpo hídrico

3.10. La obra ejecutada corresponde aparentemente a la conformación de un paso vehicular mediante el revestimiento del lecho del cauce, permitiendo la continuidad del flujo hídrico sobre la superficie intervenida; pues al momento de la visita no se evidencian estructuras hidráulicas como tuberías para la construcción de un puente.

3.11. En la margen izquierda del tramo de la quebrada colindante con la actividad de parqueadero, se adelanta la construcción de un muro en adoquín, dispuesto tanto de forma perpendicular como paralela al eje del cauce, localizado sobre un tramo meándrico

3.12. Uno de los laterales de la estructura se está ejecutando a una distancia de cero (0) metros del borde del cauce, con una longitud aproximada de seis (6) metros y una altura cercana a 1,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N. En este sector se evidencia además la disposición de material de lleno que está generando estrechamiento del cauce natural.

3.13. El otro costado del muro, dispuesto de forma paralela a la quebrada, se encuentra en ejecución a una distancia aproximada de siete (7) metros del cauce, con una longitud de quince (15) metros y una altura aproximada de 0,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N y 75°16'3.52"O 6°8'34.99"N.

3.14. Las actividades descritas se desarrollan dentro de la ronda hídrica de la margen izquierda, generando la reducción de la zona de regulación natural y la alteración de las condiciones geomorfológicas y ecológicas del cuerpo de agua.

3.15. Durante la inspección se observó la presencia de material de lleno y residuos de construcción dispuestos sobre la zona de protección, sin la implementación de medidas de manejo, contención o control de sedimentos, lo que implica riesgo de arrastre de material hacia el cauce y afectación de la calidad del agua y de la dinámica hidráulica.

3.16. De acuerdo con la verificación en la base de datos Corporativa, no se evidencian permisos, autorizaciones o trámites ambientales asociados a las intervenciones identificadas.

Otras intervenciones:

3.17. El sector evaluado presenta un alto grado de intervención asociado a presión urbanística, evidenciándose en la margen izquierda de la quebrada Bodegas la existencia de construcciones en proximidad al cauce que no cumplen con los retiros mínimos establecidos.

3.18. En la margen derecha del cuerpo de agua se identifica la construcción reciente de una vía que atraviesa el predio con FMI No. 018-101178 y continúa como acceso a otros predios. Esta infraestructura se localiza sobre la ronda hídrica de la quebrada Bodegas y presenta obras asociadas como tuberías de descole y estructuras de contención mediante sacos de arena, entre las coordenadas 75°16'3.78"O 6°8'34.43"N y 75°16'5.59"O 6°8'37.05"N.

3.19. La vía descrita aparenta funcionar como servidumbre de tránsito pública; sin embargo, se desconoce la existencia de permisos o autorizaciones ambientales para su construcción e intervención sobre la ronda hídrica. De acuerdo con un análisis multitemporal con las imágenes disponibles en Google Earth Pro, la vía se construyó entre el año 2024 y 2025"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 3 de agosto de 2026, se encuentra que respecto al predio con folio FMI: 018-101178, localizado en zona urbana del municipio de El Santuario, este se evidenció que está activo y es un predio en comunidad (proindiviso), el cual su titularidad recae sobre las siguientes personas:

Propietario	Cédula	Porcentaje
Gabriel Orlando Duque Zuluaga	70696530	46.6833% (45.0233% + 1.66%)
Mario de Jesús Pérez Zuluaga	70692508	15.5611%
Juan Manuel Pérez Zuluaga	70693911	15.5611%
Carlos Augusto Pérez Zuluaga	70694968	15.5611%

Que revisada la ventanilla única de registro VUR, el día 3 de agosto de 2026, respecto a los predios con folio 018-103981 y 018-111396, se evidenció lo siguiente:

- Para el folio FMI: 018-103981, se encuentra activo y su titularidad recae sobre el señor URIEL DE JESUS PEREZ GIRALDO identificado con cedula No. 70.693.936, anotación No. 6 del 30 de abril de 2026.
- Para el folio FMI: 018-111396, se encuentra activo y su titularidad recae sobre la señora MARIA GRACIELA ZULUAGA OROZCO, identificada con cedula No. 22080139, según la anotación No. 2 del 26 de septiembre de 2007.

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación, el día 3 de agosto de 2026, no registran permisos ni autorizaciones en beneficio de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 018-101178, 018-103981 y 018-111396, ni de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015:

2..2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL CAUCE Y DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA BODEGAS**, a su paso por el predio con folio FMI No. 018- 101178, localizado en la zona urbana del municipio de El Santuario, con actividades no permitidas consistentes en:

- a) La impermeabilización y pavimentación de su lecho natural en un tramo aproximado de 5 metros, con el fin de habilitar el tránsito vehicular, lo cual genera alteraciones significativas en la dinámica hidráulica, la conectividad ecológica y las funciones naturales del cuerpo hídrico en el punto con coordenadas geográficas 75°16'3.24"O 6°8'34.67"N;
- b) La construcción de estructuras tipo muro en la margen izquierda de la quebrada Bodegas, incluyendo un tramo ejecutado a cero (0) metros del cauce, con una longitud aproximada de seis (6) metros y una altura cercana a 1,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N;
- c) Un muro a una distancia aproximada de siete (7) metros del cauce, con una longitud de quince (15) metros y una altura aproximada de 0,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N y 75°16'3.52"O 6°8'34.99"N;
- d) La disposición de materiales de lleno que están generando el estrechamiento del canal natural y la modificación de su morfología, en las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N, a cero metros del borde del cauce.

Las intervenciones dentro de la ronda hídrica reducen la capacidad de regulación de la fuente hídrica, incrementando riesgos en la formación de procesos erosivos y de socavación, así como la alteración en su dinámica natural, y en las condiciones hidráulicas y de calidad del agua, debido al riesgo de arrastre de sedimentos y materiales de construcción. Teniendo en cuenta que, para la quebrada Bodegas que discurre por el predio, se establece una ronda hídrica para ambos márgenes de 10 metros. Las anteriores situaciones fueron evidenciadas el día 2 de junio de 2026, plasmadas en el informe técnico No. IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026

Medida que se impondrá a los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA identificado con cédula No. 70696530, MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70692508, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70693911 y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70694968, como titulares del predio con folio 018-101178, dentro del cual se evidenciaron las intervenciones.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- **INTERVENIR** el cauce y la ronda hídrica de protección de la fuente denominada Quebrada Bodegas, a su paso por el predio con folio FMI No. 018-101178, localizado en la zona urbana del municipio de El Santuario, con actividades no permitidas consistentes en:
 - a) La impermeabilización y pavimentación de su lecho natural en un tramo aproximado de 5 metros, con el fin de habilitar el tránsito vehicular, lo cual genera alteraciones significativas en la dinámica hidráulica, la conectividad ecológica y las funciones naturales del cuerpo hídrico en el punto con coordenadas geográficas 75°16'3.24"O 6°8'34.67"N;
 - b) La construcción de estructuras tipo muro en la margen izquierda de la quebrada Bodegas, incluyendo un tramo ejecutado a cero (0) metros del cauce, con una longitud aproximada de seis (6) metros

- y una altura cercana a 1,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N;
- c) Un muro a una distancia aproximada de siete (7) metros del cauce, con una longitud de quince (15) metros y una altura aproximada de 0,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N y 75°16'3.52"O 6°8'34.99"N;
- d) La disposición de materiales de lleno que están generando el estrechamiento del canal natural y la modificación de su morfología, en las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N, a cero metros del borde del cauce.

Las intervenciones dentro de la ronda hídrica reducen la capacidad de regulación de la fuente hídrica, incrementando riesgos en la formación de procesos erosivos y de socavación, así como la alteración en su dinámica natural, y en las condiciones hidráulicas y de calidad del agua, debido al riesgo de arrastre de sedimentos y materiales de construcción. Teniendo en cuenta que, para la quebrada Bodegas que discurre por el predio, se establece una ronda hídrica para ambos márgenes de 10 metros. Las anteriores situaciones fueron evidenciadas el día 2 de junio de 2026, plasmadas en el informe técnico No. IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA identificado con cédula No. 70696530, MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70692508, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70693911 y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70694968, como titulares del predio con folio 018-101178, dentro del cual se evidenciaron las intervenciones.

OTRAS OBSERVACIONES:

El sector presenta una alta presión urbanística, con ocupación progresiva de la ronda hídrica mediante construcciones y vías, lo que evidencia una transformación del entorno natural. Se identificó además la construcción de una vía sobre la margen derecha de la quebrada, la cual se desarrolla dentro de la ronda hídrica y presenta obras asociadas (tuberías de descole y muros de contención con sacos de arena), sin que se tenga evidencia de permisos ambientales; razón por la cual se requerirá al municipio de El Santuario, con el fin de que informe sobre la legalidad de construcción de la vía y las obras asociadas como tuberías y muros de contención; asimismo, sobre las medidas o acciones tomadas en el sector debido a la alta presión urbanística en zonas de regulación hídrica.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0725-2026 del 29 de mayo de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 3 de agosto de 2026. respecto a los folios 018- 101178, 018-103981 y 018-111396.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA identificado con cédula No. 70696530, MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70692508, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70693911 y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70694968, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL CAUCE Y DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA BODEGAS**, a su paso por el predio con folio FMI No. 018- 101178, localizado en la zona urbana del municipio de El Santuario, con actividades no permitidas consistentes en:

- a) La impermeabilización y pavimentación de su lecho natural en un tramo aproximado de 5 metros, con el fin de habilitar el tránsito vehicular, lo cual genera alteraciones significativas en la dinámica hidráulica, la conectividad ecológica y las funciones naturales del cuerpo hídrico en el punto con coordenadas geográficas 75°16'3.24"O 6°8'34.67"N;
- b) La construcción de estructuras tipo muro en la margen izquierda de la quebrada Bodegas, incluyendo un tramo ejecutado a cero (0) metros del cauce, con una longitud aproximada de seis (6) metros y una altura cercana a 1,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N;
- c) Un muro a una distancia aproximada de siete (7) metros del cauce, con una longitud de quince (15) metros y una altura aproximada de 0,5 metros, entre las coordenadas 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N y 75°16'3.52"O 6°8'34.99"N;
- d) La disposición de materiales de lleno que están generando el estrechamiento del canal natural y la modificación de su morfología, en las coordenadas 75°16'3.66"O 6°8'35.22"N y 75°16'3.69"O 6°8'35.05"N, a cero metros del borde del cauce.

Las intervenciones dentro de la ronda hídrica reducen la capacidad de regulación de la fuente hídrica, incrementando riesgos en la formación de procesos erosivos y de socavación, así como la alteración en su dinámica natural, y en las condiciones hidráulicas y de calidad del agua, debido al riesgo de arrastre de sedimentos y materiales de construcción. Teniendo en cuenta que, para la quebrada Bodegas que discurre por el predio, se establece una ronda hídrica para ambos márgenes de 10 metros. Las anteriores situaciones fueron evidenciadas el día 2 de junio de 2026, plasmadas en el informe técnico No. IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA identificado con cédula No. 70696530, MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70692508, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70693911 y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70694968, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio con folio 018-101178, localizado en la zona urbana del municipio de El Santuario; de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la fuente y ronda hídrica.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica establecida mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en donde como mínimo son 10 metros en ambas márgenes.
3. **INFORMAR** la finalidad de las actividades evidenciadas dentro del predio, en caso de contar con los permisos y/o autorizaciones, allegarlos.
4. **INFORMAR** qué relación se tiene con los titulares de los predios colindantes los señores URIEL DE JESUS PEREZ GIRALDO y la señora MARIA GRACIELA ZULUAGA OROZCO, donde se encuentran las actividades de parqueadero.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

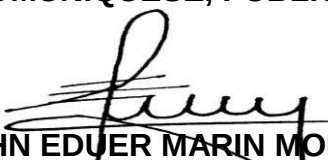
ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores GABRIEL ORLANDO DUQUE ZULUAGA identificado con cédula No. 70696530, MARIO DE JESÚS PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70692508, JUAN MANUEL PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70693911 y CARLOS AUGUSTO PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 70694968, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-0725-2026**.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR la presente actuación con copia del informe técnico No. IT-04386-2026 del 27 de julio de 2026, a los propietarios de los predios con FMI No. 018-103981 y 018-111396, los señores URIEL DE JESUS PEREZ GIRALDO y la señora MARIA GRACIELA ZULUAGA OROZCO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR, al municipio de El Santuario el presente acto administrativo con copia del informe técnico No. IT-04386-2026, para su conocimiento y competencia frente a legalidad de construcción de la vía y las obras asociadas como tuberías y muros de contención evidenciadas sobre la margen derecha de la quebrada Bodegas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 056970347442

Expediente: SCQ-131-0725-2026

Fecha: 3 de agosto de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Nicolas Diaz

Vb: Oscar Fernando Tamayo/ Coordinador Jurídico

Técnico: Luisa María Jiménez Henao

Dependencia: Servicio al Cliente